



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 206 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 05 JUL. 2024

### VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Santos CHAHUAYA LLAMOCCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0268-2024-DREA, la Opinión Legal N° 234-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de junio del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 13450 su fecha 09 de mayo del 2024, que da cuenta al Oficio N° 1203-2024-DREA, aparejada con Registro del Sector N° 04856-2024-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos CHAHUAYA LLAMOCCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0268-2024-DREA, de fecha 15 de febrero del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 20 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el administrado Santos CHAHUAYA LLAMOCCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0268-2024-DREA, quien en su condición de Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto en sus considerandos contiene un agravio al referirse a temas extra-petitas que no vienen al caso concreto de la pretensión solicitada, más al contrario se ocupa de una norma distinto a sus pretensiones, como son las Leyes N° 31953, 28411 y el Decreto Legislativo N° 847, que se refieren a otros temas distintos, asimismo, si bien le habían pagado sumas irrisorias por dichos conceptos, sin embargo dichos montos no son los correctos, siendo el primero de sus petitorios actualizables a la moneda actual, el segundo también debe ser actualizada y con interés legal mensual y el último sobre la remuneración total con intereses legales actualizables, las cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0268-2024-DREA, de fecha 15 de febrero del 2024, se **Declara IMPROCEDENTE**, la petición de don Santos CHAHUAYA LLAMOCCA, con DNI. N° 31012602, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de los siguientes conceptos: a) Reintegro por haber cumplido los 25 años de servicios oficiales al Estado, otorgado por RD. N° 0453-1990, por un monto de I/. 21'794,722 Intis Millón, equivalente a dos sueldos íntegros, b) Pago de la remuneración personal de 2%, lo prescrito en el Artículo 52° de la Ley N° 24029, c) Pago de reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su padre, del que en vida fue Ambrosio Chahuaya Achulli, cuyo deceso se produjo el 20 de febrero de 1996, la cual se otorgó mediante Resolución Directoral Regional N° 0144-1996-DREA, monto que asciende a la suma total de S/. 291.92 Nuevos Soles equivalente a cuatro pensiones totales permanentes; asimismo el pago de los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 206

empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Santos Chahuaya Llamocca **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; correspondiendo proceder a su análisis de fondo;**

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 -LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 3° de la Ley glosada;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo y los fundamentos del administrado en su recurso impugnatorio, el punto controvertido consiste en determinar, si el acto administrativo contenido en la resolución en cuestión, que resuelve declarar improcedente el pago de reintegro solicitados sobre los conceptos por cumplir 25 años de servicios, de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señor padre y el pago de remuneración personal de 2%, prescrito en el Artículo 52° de la Ley N° 24029, ha sido emitido conforme a derecho o no;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, **la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en el Artículo 52° literal a) establecía que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales, al cumplir 20 años la mujer, 25 años de servicios el varón y tres remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón, disposición que concuerda con el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley en mención, que señala: las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del Profesorado se otorgan de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones para el Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas complementarias;**

Que, sobre el particular, la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, publicado en el diario oficial el Peruano el 18-06-2011, en su fundamento 17 y siguientes, señala, que respecto al pago de los beneficios de la asignación por cumplir **20 y 25 años de servicios, así como el bono de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio**, que se otorga en la Administración Pública, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley N° 24029 y su Reglamento, por cuanto éstas normas prevén consecuencias jurídicas que se adoptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos;

Que, el Artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: “El Profesor tiene derecho a una subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión **por fallecimiento del padre y madre**. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



206

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

pensiones". Asimismo, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por **Decreto Supremo N° 019-90-ED**, disponían. **"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"**, y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. **Sin embargo también es cierto, que la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma que rige las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral**. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial** (Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212);

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio **a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia**, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, **consecuentemente el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes con dicha Ley, (Ley N° 24029) así como en el caso del padre del administrado recurrente**, por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;

Que, respecto al pago de la **bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica**, pues el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, indica que **"el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplido"**;

Que, analizando el punto controvertido en el presente caso del haber básico, que establece el Artículo 52° de la Ley del Profesorado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Pues el artículo 1° del citado D.U., establece; Fíjese, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en cincuenta y /00/100 Soles (S/.50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, **los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**, del mismo modo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, en cuanto al reconocimiento de reintegros y pago de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 206

calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece “La remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”, preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: **“precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;**

Que, en ese sentido, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo y la teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que en cada norma jurídica debe aplicarse los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a pedir la vigencia de estos nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta, ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en segundas ejecutorias, **nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.** Lo resaltado y subrayado es agregado;

Que, asimismo el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para efectos remunerativos considera: La **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **Remuneración Total.** - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el **ACTO FIRME**, conforme señala el Artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 LPAG, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos **quedando firme el acto.** Al respecto, cabe precisar en el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas a la autoridad administrativa se utiliza el término “**cosa decidida**” o “**cosa firme**”, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la Ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. En ese orden de ideas, podemos señalar que la cosa juzgada es la autoridad que adquieren, las sentencias, en virtud de la cual se toman inimpugnables, inmutables y susceptibles de ejecución. **Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa;**

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0144-1996 de fecha 15 de marzo de 1996**, se otorga el subsidio por luto y subsidio por gasto de sepelio, por única vez, entre otros al señor CHAHUAYA LLAMOCCA, Santos, CM.00024686, Ex profesor de Aula de la Escuela Primería de Menores Nro 54009 de Villa Gloria –Abancay, del 5to Nivel Magisterial, con 30 horas de jornada laboral, jurisdicción de la Dirección Técnico Pedagógica de la Dirección Sub Regional de Educación de Apurímac, por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue Ambrosio CHAHUAYA ACHULLI, ocurrido el 20 de febrero de 1996, en la ciudad de Abancay, con la suma de S/. 291.92 Nuevos Soles, equivalente a cuatro pensiones totales permanentes, así mismo el pago de los intereses legales;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, también mediante Resolución Directoral Regional N° 0453-1990, de fecha 13 de julio de 1990, se Otorga a favor de don Santos CHAHUAYA LLAMOCCA por el monto de I/. 21'794,722 Intis Millón, equivalente a dos sueldos íntegros por cumplir 25 años de servicios oficiales al Estado el 24-06-1990;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste al actor el derecho de cuestionar las resoluciones que atentan sus intereses laborales, sin embargo habiendo ya percibido con anterioridad por los conceptos reclamados, ahora por los reintegros e intereses legales en cada caso, al respecto habiendo quedado a la fecha las resoluciones con las que se le otorgó dichos beneficios como acto firme, al no haber cuestionado sus extremos en la forma establecida mediante los recursos administrativos pertinentes, por las limitaciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año 2024, que tácitamente, prohíbe las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional como en el presente caso. En consecuencia, no le corresponde el derecho reclamado por el actor, por lo mismo resulta inamparable la apelación venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 234-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de junio del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por señor Santos CHAHUAYA LLAMOCCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0268-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 208

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Santos CHAHUAYA LLAMOCCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0268-2024-DREA**, de fecha 15 de febrero del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.  
MQCH/DRAJ.  
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe  
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú  
083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
Unidos por el pueblo

